

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-129/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **dicta acuerdo** por el que **remite** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,⁶ la demanda mediante la cual el PT controvierte la sanción impuesta por el INE, al resolver un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, relacionado con la revisión del informe anual de ingresos y egresos del citado partido político, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en el estado de México.

ANTECEDENTES

1. Resolución que ordenó el inicio del procedimiento (INE/CG110/2022). En la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, PT o recurrente.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo sucesivo, este Tribunal.

⁶ En lo posterior, Sala Toluca o Sala Regional.

SUP-RAP-129/2025
ACUERDO DE SALA

informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil veinte y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las transferencias involucradas en la conclusión 4.16-C16-PT-ME⁸ fueron comprobadas de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.⁹

2. Inicio de procedimiento oficioso. El dieciocho de marzo siguiente, la UTF acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/53/2022/EDOMEX, registrarlo e iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento.

3. Resolución del procedimiento oficioso INE/CG490/2025 (acto impugnado). El ocho de mayo de dos mil veinticinco,¹⁰ el INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador en el sentido de declararlo fundado y, ante ello, imponerle una sanción económica al actor.

4. Demanda. El catorce de mayo siguiente, Silvano Garay Ulloa, representante propietario del PT ante el INE, interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-129/2025**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

Primera. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto.¹¹

⁷ En adelante, UTF.

⁸ La determinación consistió en que *“El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$5,400,000.00, de las cuales el CEN no justificó para qué fueron utilizadas.”*

⁹ En el punto resolutivo CUADRAGÉSIMO PRIMERO, en relación con el considerando 18.2.11, inciso f).

¹⁰ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco.

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación del PT en contra de la sanción impuesta por el INE, con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso iniciado en su contra.

Segunda. Competencia y remisión

2.1. Decisión. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda que originó el recurso de apelación debe **remitirse a la Sala Toluca** para que conozca y resuelva sobre la impugnación. Si bien la resolución impugnada fue emitida por el INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia se relaciona con la fiscalización de recursos de un partido político nacional, ministrados y ejercidos en el ámbito local, particularmente del Estado de México, entidad federativa en la que dicha sala ejerce jurisdicción.

2.2. Justificación de la decisión

2.2.1. Marco normativo sobre distribución de competencias en materia de fiscalización. El Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.¹²

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar,

¹² Véase el artículo 99 de la Constitución.

SUP-RAP-129/2025
ACUERDO DE SALA

en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las salas regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la emisión de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017,¹³ el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente conozca del

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada esté relacionada con la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.¹⁴

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.¹⁵

2.2.1. Caso concreto. El PT controvierte la resolución mediante la cual el INE lo sancionó al determinar que, en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil veinte, **no comprobó y acreditó que las transferencias en efectivo realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México al Comité Ejecutivo Nacional, por un importe de \$5,400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), fueran utilizadas a favor de la entidad que realizó las transferencias.**

Así, de la resolución impugnada se advierte que el procedimiento administrativo sancionador versó sobre transferencias que el recurrente realizó con recurso local por medio de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México al Comité Ejecutivo Nacional, para el pago de proveedores; sin embargo, el partido incoado no presentó evidencia de que efectivamente tales gastos se utilizaron en beneficio del Comité Estatal y no para otros fines.

¹⁴ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-765/2017, respectivamente.

SUP-RAP-129/2025
ACUERDO DE SALA

En efecto, el INE determinó que el Reglamento de fiscalización,¹⁶ posibilita la realización de transferencias de recursos locales únicamente para el pago de proveedores, de prestadores de servicios y de impuestos, conforme a lo registrado en la contabilidad local, de ahí que el sujeto obligado no puede ejercer libremente los recursos obtenidos producto de las transferencias, puesto que estas deben ser acreditadas en beneficio al Comité local, al tratarse del titular original de los recursos transferidos.

En la demanda presentada por el PT, en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que alega que la responsable obvió que el recurso fue empleado por el CEN para el pago de proveedores por la compra de artículos promocionales —conforme al artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización— en beneficio del CEE y que estas operaciones estaban registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que la responsable modificó las disposiciones normativas respecto de las cuales originalmente se inició el procedimiento oficioso y, con ello, modificó la materia del referido procedimiento. Adicionalmente refiere que, en todo caso, se actualizaría una falta formal y no de fondo.

Con base en lo anterior, **esta Sala Superior advierte que la materia de la controversia se vincula exclusivamente con recursos locales, toda vez que el PT no comprobó que el monto transferido por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México al CEN fuera destinado en su beneficio en el ámbito local, de ahí que la demanda debe ser del conocimiento de la Sala Toluca**, porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la impugnación.¹⁷

¹⁶ Artículo 150, numeral 11.

¹⁷ Similar criterio se aprobó al resolver el SUP-RAP-433/2024.

La remisión de la demanda a la Sala Regional no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a la referida Sala.¹⁸

Tercera. Efectos. Debe **enviarse** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que **remita** a la Sala Toluca el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el PT.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación a la Sala Regional para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, **remita** la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Sala Regional, a efecto de que **resuelva** lo que corresponda conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-129/2025
ACUERDO DE SALA

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO APROBADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-129/2025¹⁹

Emito este voto particular porque no comparto la decisión de la mayoría, por medio de la cual se decidió remitir el recurso del Partido del Trabajo (PT) a la Sala Regional Toluca. En este recurso, el PT controvierte la sanción que el INE le impuso al resolver un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, relacionado con la revisión del informe anual de ingresos y egresos del partido político, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de México.

En mi concepto, atendiendo a la naturaleza de la infracción, la Sala Superior debió de conocer la controversia.

1. Contexto del caso

El asunto se origina con la resolución INE/CG110/2022, emitida por el Consejo General (CG) del INE, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en el Estado de México.

En el dictamen del Comité Estatal de ese partido, se detectaron diversas transferencias al Comité Nacional, por un importe de \$5,400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m. n.). En su momento, el Comité Nacional no justificó para qué se utilizaron.

En consecuencia, el CG del INE ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si las transferencias involucradas en la conclusión 4.16-C16-PT-

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Adriana Alpízar Leyva.

ME fueron comprobadas de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.

El ocho de mayo, el INE emitió la resolución INE/CG490/2025, en la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador, al estimar que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en la normativa electoral en materia de fiscalización, al no comprobar ni acreditar que las transferencias en efectivo tuvieron como fin y destino ser utilizadas a favor de la entidad que las realizó, por lo que le impuso una sanción económica al PT.

Inconforme, el PT presentó un recurso de apelación en contra de la resolución del INE, ya que, en su concepto, no existe motivo para ser sancionado, porque los gastos se utilizaron correctamente, además refiere que la resolución carece de una correcta valoración probatoria.

2. Consideraciones de la resolución

En el caso, la mayoría refiere que de la resolución impugnada se advierte que el procedimiento administrativo sancionador versó sobre transferencias que el recurrente realizó con recursos locales, por medio de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México (CEE) al Comité Ejecutivo Nacional (CEN), para el pago de proveedores; sin embargo, el PT no presentó evidencia de que efectivamente esos gastos se utilizaron en beneficio del CEE y no para otros fines.

Asimismo, se señala que en la demanda presentada por el PT, se advierte que el partido alega que la responsable obvió que el recurso fue empleado por el CEN para el pago de proveedores por la compra de artículos promocionales —conforme al artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización— en beneficio del CEE y que estas operaciones estaban registradas en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, se alega que la responsable modificó las disposiciones normativas respecto de las cuales originalmente se inició el procedimiento oficioso y, con ello, modificó la materia del referido procedimiento. Además se expone que el PT menciona que, en todo caso, se actualizaría una falta formal y no de fondo.

Con base en lo anterior, la mayoría concluyó que la materia de la controversia se vincula exclusivamente con recursos locales, debido a que el PT no comprobó que el monto transferido por parte del CEE al CEN fuera destinado –en su beneficio– en el ámbito local, de ahí que la demanda debía ser del conocimiento de la Sala Toluca, porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la impugnación.

3. Motivos de disidencia

La determinación de reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca ha sido planteada bajo la premisa de que el origen de la conducta, es decir, la transferencia de recursos realizada por el CEE del PT en el Estado de México al CEN tiene una naturaleza exclusivamente local.

No comparto esta premisa, ya que en mi consideración el impacto y trascendencia de dicha conducta no se limita al ámbito local, sino que, por el contrario, abarca también al ámbito federal, afectando dos contabilidades: la contabilidad local del CEE y la contabilidad del CEN. A continuación, desarrollo los argumentos que sustentan mi postura.

a) Participación y responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional

Es indiscutible que el CEE del PT en el Estado de México es el primer ente que participa en la irregularidad, al realizar la transferencia de recursos al CEN. No obstante, el hecho de que la transferencia tenga origen en el ámbito local no implica que la irregularidad sea de exclusiva competencia local. Al realizar la transferencia, el CEE transfiere no solo recursos, sino también la responsabilidad de que sean utilizados conforme a la normativa aplicable. En este contexto, el CEN asume un rol crucial, ya que es quien finalmente debe ejecutar los pagos a los proveedores con esos recursos, una actividad que tiene injerencia directa en la contabilidad federal del partido.

En el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización²⁰ [precepto reglamentario base del análisis en la controversia], se establece claramente que las transferencias de financiamiento público local o de los Comités Ejecutivos Estatales al CEN están permitidas únicamente cuando tienen como finalidad el pago de proveedores [además de otras dos excepciones –pago de prestadores de servicios o de impuestos–]. En el caso que nos ocupa, la transferencia realizada supuestamente se destinó al pago de proveedores, lo que implica la participación activa del CEN, pues es dicho Comité el que efectúa el pago, recibe en primer término los productos y se encuentra en aptitud de requerir y resguardar la documentación derivada del acto comercial. Esta participación no puede ser considerada como un simple acto administrativo, sino como una parte integral de la conducta fiscalizada que afecta tanto la contabilidad local como la federal.

b) Afectación a la contabilidad federal

El acuerdo aprobado por la mayoría minimiza la relevancia de la contabilidad federal en la materialización de la irregularidad. Sin embargo, es importante destacar que, al recibir los recursos, el CEN los incorpora a su patrimonio con una finalidad específica, conforme a la normativa en materia de fiscalización. Este *ingreso por transferencia en efectivo* no solo se registra en la contabilidad federal del partido, sino que también genera obligaciones documentales y contables que deben ser cumplidas a nivel federal.

En este sentido, la normativa exige que cualquier adquisición de bienes, como en el caso de artículos promocionales, sea documentada mediante el comprobante de pago respectivo, factura fiscal, contrato de compraventa,

²⁰ **Artículo 150. Del control de las transferencias**

[...]

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, *exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local*; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

muestras fotográficas, así como el registro de entradas y salidas [kárdex] en los almacenes del CEN y la correspondiente entrada final en los almacenes del Comité Estatal; documentación comprobatoria que deberá ser integrada tanto en la contabilidad federal como en la local. Este proceso documental y contable demuestra que la irregularidad no es un hecho aislado que se limita al ámbito local, sino que involucra directamente al CEN y, por ende, al ámbito federal.

c) Relevancia de la documentación federal en la comprobación de los recursos

Es importante subrayar que, durante la sustanciación del procedimiento impugnado y que ahora es objeto de reencauzamiento, se evidenció que durante la revisión del informe anual ordinario dos mil veinte, se identificaron diversas pólizas de la contabilidad del CEE, las cuales corresponden a transferencias realizadas en efectivo al CEN; sin embargo, de su descripción no se desprende cuál fue la aplicación del recurso transferido por parte del CEE del Estado de México al CEN. Esto evidencia que la materialización de la irregularidad no puede ser analizada de manera aislada. La contabilidad federal fue fundamental para intentar justificar el uso de los recursos transferidos, lo que confirma que la irregularidad tiene repercusiones más allá del ámbito local.

Este hecho es relevante, porque implica que cualquier resolución sobre la impugnación del PT no solo afectará la contabilidad local, sino también la federal, por lo que, en mi consideración, el objeto de reencauzamiento tendrá un impacto que trasciende la jurisdicción de una Sala Regional.

En efecto, la afectación es de naturaleza mixta, dadas las implicaciones que en materia de remanentes pudieran generarse. En este caso, la determinación de reencauzar la impugnación a la Sala Regional no toma en cuenta que la afectación no se limita a los recursos locales, sino que también involucra recursos federales que han sido objeto de transferencias

SUP-RAP-129/2025
ACUERDO DE SALA

entre el CEE y el CEN, lo que subraya la necesidad de que la competencia para resolver este asunto permanezca en la Sala Superior.

4. Conclusión

Por lo expuesto, conforme al criterio que he venido sosteniendo en forma sistemática [SUP-RAP-433/2024 y SUP-RAP-78/2025], **presento este voto particular**, ya que estimo que la decisión de reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional es incorrecta, pues ignora la trascendencia federal de la irregularidad impugnada. La transferencia de recursos desde el CEE al CEN no es un hecho aislado, sino que involucra directamente la contabilidad federal y genera obligaciones documentales y contables a ese mismo nivel.

Por lo tanto, la competencia para conocer y resolver este asunto debió permanecer en la Sala Superior, asegurando una resolución integral que considere tanto los aspectos locales como federales de la irregularidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.